

III. NOTAS CRITICAS

Georges Ripert

(«Le régime démocratique et le Droit civil moderne». Paris, 1948, 2.ª ed., 423 págs.)

El libro que Ripert lanza a la publicidad, en su segunda edición (1), es algo más que un libro de historia. No supone tan sólo—como expone en el prólogo—el resumen de la evolución del Derecho civil francés en los últimos cincuenta años. Trata además de fundamentar un nuevo orden democrático. Por eso la obra de Ripert tiene un singular significado: está dedicada al estudio de la influencia del factor político en la elaboración del Derecho. Aunque él crea que ninguna pasión política determinada le mueve y que toda su obra refleja la serenidad del jurista dentro del campo de la libertad y de la justicia, se advierte claramente en ella la reacción frente a los postulados del sistema totalitario (2).

La obra de Ripert refleja fundamentalmente el fenómeno de evolución social y la crisis que esta nueva idea ha producido especialmente en el Derecho civil a la vez que propone una renovación del sistema democrático. “He querido—dice—ayudar a los jóvenes con mis líneas para poder aportar un juicio más claro sobre el Derecho de nuestra época. Ellos pueden el día de mañana colaborar en su creación. Que vean en la acción incesante del legislador contra la libertad individual y en la injusta igualdad uno de los peligros que amenazan nuestra civilización (pág. 416)”.

Ripert parte de un nuevo sentido de la democracia. Si algún día nos parecieron antagónicos intervención y democracia liberal hoy los vemos darse la

(1) La primera edición se publicó en el año 1937.

(2) La misma tendencia puede advertirse actualmente en Italia; Grosso, *Il giurista e la vita politica*, en *Nuova Rivista di Diritto Commerciale, Diritto dell'Economia, Diritto Sociale*, Pisa, I (1948), 170. Nuestra época, según Grosso, parece muy propicia a la participación de los juristas en la vida política. El renacimiento de la democracia con sus problemas vivos de orden y competencia, la fase constituyente que pone explícitamente el problema de la construcción de un orden en su estructura jurídica, determinando toda una expresión y enfoque de los fundamentales problemas políticos *sub specie iuris*, a los cuales, el jurista, que es siempre hombre de su tiempo, puede llevar directamente la aportación de su experiencia. Según Grosso, el régimen totalitario, no obstante alguna tentativa, no pudo dar una segura entrada a los juristas. De ahí que fuese natural, al libertarse de él, la manifestación de un renacimiento y un esfuerzo de viva colaboración. La participación del jurista en la vida política, continúa Grosso, la participación en el esfuerzo de crear un nuevo orden democrático vivo, le da una fuerza, una solidaridad al sentido de la legalidad que es intrínsecamente esencial a un orden, en particular a la vida de la democracia. Para Grosso la democracia actual no puede asentarse pura y simplemente sobre la vieja forma parlamentaria, sobre la base de los partidos (que son el punto de partida y el puente de paso de la democracia al totalitarismo). Debe desenvolverse la democracia a través de la espontaneidad de la vida pública en los organismos sociales donde ésta se explica, bajo una concepción pluralista y orgánica de la sociedad.

mano y caminar juntos. En su obra la coordinación de tan divergentes postulados está fundamentada en la idea evolucionista del Estado y del Derecho. Según él (pág. 39), la evolución del Derecho es fatal y se impone por los hechos. En el programa político de la democracia moderna figura en primer rango la realización del progreso de la humanidad. Para realizarlo y no entorpecerlo, la democracia tendrá que sacrificar el derecho tradicional.

El fundamento de la democracia que propugna Ripert, lo establece en tres elementos: en el sentido evolucionista (cap. I), en la herencia de la Revolución (cap. II) y en la nueva economía dirigida (cap. V). La idea de la evolución del Derecho se deduce contemporáneamente, según este autor (pág. 38), de la transformación de las condiciones materiales de la vida. Los grandes descubrimientos científicos, el desenvolvimiento de la producción industrial, la intensidad y la facilidad de los desplazamientos han trastornado el género de vida que los hombres mantenían antaño.

Este sentido evolucionista de Ripert le lleva en la introducción de su obra, a analizar la influencia del factor político en la evolución del Derecho desde el punto de vista práctico del régimen parlamentario francés. Observa cómo hasta ahora los juristas se contentan tan sólo con filosofar o bien se refugian en el estudio de la técnica, pero no ejercen influencia alguna sobre la política legislativa, y la necesidad de considerar la política para comprender la evolución moderna del Derecho civil. "La mayor parte de estos juristas filósofos, por no decir todos, expone (pág. 7), no consideran las consecuencias prácticas que pueden derivarse de sus teorías". Más adelante, afirma que los profesores, magistrados y abogados no ejercen ninguna influencia sobre el movimiento legislativo y el jurista que enseña el Derecho privado no vive en un mundo insensible a la acción política. Al querer ignorarlo, dice (pág. 12), no sabrá explicar la evolución contemporánea de nuestro Derecho civil. No se puede separar la historia del Derecho privado de las transformaciones del espíritu público. Concluye la introducción exponiendo el sentido de las consideraciones políticas de su obra.

Ripert fundamenta, además, la nueva democracia sobre los principios de la Revolución. Su tradición es, según él (pág. 63), el patronazgo y la fe de la democracia francesa. Tres son, pues, los principios que ha de mantener: la laicidad, la igualdad y la libertad.

El otro elemento director de la democracia es el nuevo sentido de la organización económica del Estado: la economía dirigida. Según Ripert (pág. 252), asistimos a una decadencia de la soberanía del contrato, que se acentúa rápidamente en la hora actual. El Estado, dice, interviene no ya para proteger las voluntades de los contratantes, sino para destruirlas, porque juzga que estas manifestaciones de voluntades individuales son funestas al interés general. Este control del nacimiento, esta vigilancia de la ejecución suponen que el Estado conoce él mismo mejor que los contratantes el orden que le conviene hacer reinar en la sociedad. En el momento en que el Código civil fué publicado, el Estado tenía un orden político, pero no económico. Nuestras ideas han cambiado. El Estado de hoy día quiere dirigir la economía. Es imposible que esta concepción nueva de la economía dirigida deje intacto el contrato que el liberalismo del siglo XIX había concebido. El poder político asume una tarea nueva; estima que la iniciativa individual es impotente para asegurar la producción la circula-

ción, la distribución de las riquezas y se compromete a dirigir en esta tarea las voluntades individuales.

Otro gran sector de la obra de Ripert está dedicado al desarrollo y a la crítica de las instituciones del Derecho civil del liberalismo individualista y su transformación actual. La democracia que propugna Ripert no es de signo individualista, sino social. Los estudios sociológicos, dice (pág. 54), han aportado mucho a este método. La sociología, habiendo desenvuelto la noción del hecho social, ha querido reducir el estudio del Derecho al estudio de los hechos sociales. Lleva a la idea de la solidaridad y del progreso social. Ripert cree que la afirmación de la existencia de un Derecho social puede ser un delirio profético de algunos filósofos; la fórmula, de nuevo para los juristas, debe tener un sentido preciso.

Después de cincuenta años, observa (pág. 195), asistimos a un aprisionamiento de los derechos individuales. Se ha admitido siempre que los derechos, limitados en su objeto, lo deben ser también en su ejercicio. El legislador moderno pasa revista a los poderes privados. La obra es de nivelación. El ejercicio de los derechos individuales aparece como un signo de superioridad intolerable. El titular de un derecho no es más que un soberano constitucional que conserva todavía la soberanía, pero no puede usarla.

Ripert explica la causa del abandono del Código civil de Napoleón en el siglo xx: el advenimiento del régimen democrático con el sufragio universal en 1848 dió pujanza política a las mayorías. Como observa Planiol, el poder político es desplazado; la dirección del poder legislativo, cambiada; los gobernados se hacen gobernantes; los súbditos, legisladores. Es el sufragio universal, según Ripert (pág. 19), el que permite a la democracia volverse activa. Las consecuencias son, según él, tener el legislador moderno un poder más pleno y producirse un excesivo incremento de legislación. En los cincuenta últimos años hay en Francia cinco veces más leyes que en los ochenta precedentes; en los diez años siguientes hay otras tantas leyes que en los cuarenta anteriores. Las reformas tienen un carácter fragmentario y esta legislación nueva es una constante improvisación. De ahí que sufra la permanencia de una ley, su carácter es temporal. Nuestro siglo, dice (pág. 29), piensa que las cosas no duran apenas, y la estabilidad de las leyes civiles desaparece. Hoy en día quien defienda lo contrario se verá acusado de ser un conservador enemigo del progreso. Después del final de la guerra del 1914, las sucesivas crisis económicas han agravado singularmente el estado de estabilidad de la legislación civil.

Ripert ataca duramente el sistema de contratación tradicional del Código civil. Para él (pág. 165), el liberalismo del siglo xix ha sido poco favorable a una intervención contractual. No veía en el contrato ninguna fuente de injusticia posible dada la sumisión voluntaria del deudor hacia el acreedor. "Intenté demostrar (3), dice Ripert (pág. 165), cómo la libertad contractual no realiza necesariamente la justicia y que la regla moral no es siempre respetada en la convención libremente formada. La igualdad que reina en el contrato es puramente teórica. Es una igualdad civil, es decir, de condición jurídica, pero no una igualdad de fuerzas. El error del liberalismo en su propia doctrina es el decir

(3) G. RIPERT, *La règle morale dans les obligations civiles*, núm. 40 y 5.

que todo contrato se forma y ejecuta bajo el signo de la libertad. Si los dos contratantes no son iguales en fuerzas, el más poderoso encuentra en el contrato una victoria más fácil.

El Código civil dice Ripert (pág. 166), no ha considerado la debilidad de la contratación desde el punto de vista individual. Las incapacidades jurídicas, la nulidad por vicios del consentimiento son tan sólo los instrumentos técnicos de protección. La jurisprudencia los ha perfeccionado en materia de liberalidades. En todos los actos ha visto la falta de consentimiento como un vicio característico. Tanto para el Código civil como para la jurisprudencia, se hace en todos los casos el examen de las situaciones particulares. La protección es todavía conforme con la idea de la autonomía de la voluntad. Lo que interesa es todo lo contrario, la intervención del legislador para impedir que, por el juego del contrato, uno de los contratantes no se encuentre lesionado.

Para Ripert (pág. 228) el derecho subjetivo es el recuerdo de una época que la doctrina individualista había elevado como una resistencia a la fuerza política. El pueblo que se ha apoderado del poder político no tolera ya los poderes privados. Los derechos privados deben entonces desaparecer. Con ellos, por otra parte, desaparecerá todo el Derecho privado. Todo hombre tiene su puesto delante de la máquina social; será considerado como llenando una función social y todas las relaciones entre los hombres serán relaciones de Derecho público. El día que esta doctrina triunfe definitivamente, dice, el Derecho civil no solamente se transformará como quería Duguit: habrá desaparecido.

El fundamento esencial y la justificación de la nueva democracia que vislumbra Ripert vienen apoyados en un orden normativo iusnaturalista. Pero su iusnaturalismo está cargado de resabios positivistas. Así, dice Ripert (p. 43) que ante el poder de la democracia los juristas se callan por resignación o lo aprueban por fidelidad. En la época en que se puede desconfiar del ejercicio abusivo de un poder absoluto, son los juristas los que han creado esta magnífica doctrina del Derecho natural, que opone la defensa de la razón a las exageraciones del poder, los derechos del hombre a la fuerza del Estado. Ripert cree en la idea de un derecho eterno, sin que sea necesario condenar alguna de las instituciones modernas (p. 52). No obstante su afirmación, observamos cómo la concepción de Ripert está fundada sobre una base meramente racionalista.

Ripert tampoco es consecuente con su obra. Propugna y se aprovecha de los principios cristianos para esgrimirlos y llevarlos a la práctica mediante un régimen social (mejor dicho, socialista). Es decir, su positivismo racionalista aparece envuelto dentro de una sana demagogia. Su reflejo respecto del Derecho privado, lo observamos en el capítulo tercero, dedicado a "la protección a los débiles". En la primera sección, bajo el título "la liberación del deudor", examina las causas de la protección legal del deudor, la supresión de la contratación por "cuerpo", la atenuación de la quiebra, la inembargabilidad de los bienes, la práctica de las sociedades que limitan la responsabilidad, la lentitud y dificultades del procedimiento de ejecución, el régimen de las moratorias, favores especiales hechos a los comerciantes deudores del precio de sus fondos, la desaparición de las deudas por la depreciación monetaria, los malos ejemplos del Estado, el régimen de los decretos-leyes de 1935 y la reducción de las deudas y el debilitamiento de la noción del plazo.

La segunda sección de este capítulo está dedicada a "la asistencia a los débiles", y la tercera a "la desigualdad contractual". El capítulo cuarto trata de "la lucha contra los fuertes". En la primera sección expone "la limitación legal de los derechos" (aplicación del derecho de propiedad, las restricciones de la propiedad urbana y rural, de la riqueza mobiliaria, propiedad intelectual, títulos de Bolsa y administración de sociedades). La sección segunda de este capítulo cuarto trata de la relatividad de los derechos subjetivos, y la tercera de "la socialización de los bienes". Examina cómo la democracia actual tiene una tendencia hostil a la propiedad privada (p. 228). Revisa la expropiación por causa de utilidad pública y los requerimientos, el régimen de minas, la energía hidroeléctrica, el aire y la navegación aérea, las propiedades incorpóreas, la prescripción en provecho del Estado, los derechos de sucesión por fallecimiento, el derecho de sucesión del Estado y las sociedades de economía mixta.

El socialismo de Ripert se observa claramente en el capítulo séptimo, al analizar el sistema que impera hoy día: "la legislación de clase". La igualdad según la ley, dice Ripert (p. 365), principio fundamental del comercio jurídico, es considerada actualmente como una idea caduca. Hoy se abandona la unidad del Derecho. Cada profesión tiene su Derecho propio; una corporación cualquiera arranca a la soberanía del Estado el poder reglamentario. La democracia moderna, dice (p. 403), ha abandonado el ideal revolucionario, o, mejor dicho, lo ha transformado. Conservando el principio de igualdad, pretende realizar esta igualdad por las distinciones legales entre los sujetos del Derecho. Al Derecho común le sustituye un Derecho de clase.

El Derecho nuevo, según Ripert (p. 404), es puramente nacional. Es creado para satisfacer los intereses, los deseos y las pasiones de los hombres que pertenecen a ciertos grupos. Este Derecho no puede aspirar a la universalidad, que debe tener una regla dictada por una moral común o un precepto dado por la razón humana.

Termina Ripert exponiendo la defensa del Derecho civil y de la civilización francesa.

La obra de Ripert es una amalgama de varias tendencias: por un lado recoge los principios de la Revolución y propugna la necesidad de una nueva democracia de signo social; por otro, cimenta tales principios en una economía dirigida y pone el fundamento del orden jurídico positivo en un Derecho natural basado en la Razón y la Justicia.

Con tal modo de concebir la organización social no se puede llegar a un resultado eficaz. La fuerza moral que él señala en el contrato no tendrá base firme si su poder se basa tan sólo en el carácter coactivo del Derecho. El Derecho positivo sin un fundamento en el Derecho natural eterno carece de fuerza propia suficiente para realizar el ideal de Justicia.

Es natural que en el campo positivo racionalista se haya producido una crisis profunda. La preponderancia de la tendencia empírica y la consiguiente escasez de elevados principios dieron a los modernos estudios conceptuales, como dice Del Vecchio, un carácter provisional y particular. Por eso en nuestra época es tan intensa la duda sobre los métodos y tan profunda la necesidad de una renovación en las doctrinas.

Para nosotros, el problema no es de solución, sino de revisión de la solu-

ción impuesta. La crisis trajo consigo el cambio de ideas y de principios de la conciencia humana. Regidos y coordinados en una corriente de signo social, nuestra tarea es revisar su peculiar objeto. Es una injustificada ilusión descubrir en las convulsiones históricas, por graves que sean, motivo de peligro para la existencia del Derecho, y, concretamente, del Derecho civil. Asentado el concepto del Derecho sobre una base perenne y teológica, no tiene más que una forma de ser (4). Mientras el hombre tenga naturaleza de tal (y ésta sólo se concluye con su muerte), el problema de las relaciones jurídicas está latente. Existirá lo tuyo, lo mío y lo nuestro. El comercio jurídico estará en juego. Ahora bien: que dicho comercio jurídico obedezca a una "situación jurídica" determinada, es decir, a un orden normativo positivo de tal o cual signo (individual o social), no quiere decir que elimine "la relación", de por sí congénita al hombre y su medio (la coexistencia). La ruina o crisis del Derecho civil que señalan ciertos autores (Duguít) no es más que un trastorno de las "situaciones", pero no de las "relaciones jurídicas".

La obra de Ripert no es más que la vuelta a principios periclitados bajo la apariencia de una renovación profunda. No obstante, las directrices de la evolución que señala en el Derecho positivo son exactas. Su obra nos parece completa y documentada; es una experiencia más que hay que tener presente en la organización actual de las relaciones privadas.

José BONET CORREA

Doctor en Derecho.

Procedimiento para la reintegración a la capacidad de los enfermos mentales

En torno a la Memoria del Fiscal del Tribunal Supremo (1)

I

PLANTEAMIENTO

El caso objeto de la consulta a la Fiscalía del T. S. es el siguiente: Don J. M. N. S. promovió expediente sumario para declarar la incapacidad de su padre, don R. N. F., sobre el cual dictaminaron dos facultativos que poseía de-

(4) TORCUATO FERNÁNDEZ-MIRANDA, *El concepto de la democracia y la doctrina pontificia*, en *Revista de Estudios Políticos*, Madrid, 16 (1946), 43.

(1) Consulta núm. 11 de la "Memoria elevada al Gobierno Nacional en la solemne apertura de los Tribunales el día 15 de septiembre de 1948 por el Fiscal del Tribunal Supremo, Excmo. Sr. D. Manuel de la Plaza Navarro", editada por el Instituto Editorial Reus, Madrid, 1948, págs. 214-219.

Aunque estemos sustancialmente conformes con las tesis sustentadas por el Fiscal del T. S., no es nuestro intento, ni estamos autorizados para ello, juzgar críticamente las opiniones del ilustre procesalista ni las de los demás autores citados en esta nota, sino solamente hacer sugerencias personales a las que no concedemos una pretensión correctiva de opiniones siempre autorizadas.